

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., siete (4) de abril de dos mil veintiuno

(2021)

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA
Radicado: 2021-00120
Accionante: ISRAEL CUESTA MARTINEZ
**Accionado(s): NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA –
FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA –
DIRECCION DE SANIDAD – COMANDO
GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJERCITO NACIONAL QUINTA DIVISION**

I.- ASUNTO:

Procede el despacho a proferir la SENTENCIA que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la ACCION DE TUTELA de la referencia.

II.- ACCIONANTE:

Se trata de **ISRAEL CUESTA MARTINEZ**, mayor de edad, quien actúa a través de apoderado judicial.

III.- ACCIONADO(S):

Se dirige la presente ACCION DE TUTELA contra **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA – DIRECCION DE SANIDAD – COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES EJERCITO NACIONAL QUINTA DIVISION.**

IV.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

El petente cita como tal el derecho de **PETICION.**

V.- OMISION ENDILGADA AL(OS) ACCIONADO(S):

Aduce el accionante que con el fin de obtener información relacionada con el "INFORMATIVO ADMINISTRATIVO" por lesión sufrida como suboficial del Ejército Nacional elevó petición el 16 de junio de 2020 ante el Ministerio de Defensa Fuerzas Militares del Ejército Nacional, al cual mediante comunicación fechada 30 de junio de ese año le dieron respuesta indicándole los procedimientos a realizar por esa entidad, lo que su sentir no es respuesta de fondo.

Señala que con oficio del 27 de julio de 2020 emanado del Batallón de Infantería No. 18 "CR. Jaime Rooke" fue remitido por competencia el derecho de petición al Jefe de Estado Mayor de la Quinta División donde se le requiere la realización del "INFORMATIVO ADMINISTRATIVO POR LESIÓN EXTEMPORÁNEA" sobre accidente sufrido en el año 2014 por el accionante como suboficial.

Indica que con oficio del 18 de agosto de 2020 la referida División Quinta de las Fuerzas Militares Ejército Nacional dan respuesta nuevamente del traslado del derecho de petición para iniciar el trámite de elaboración del "INFORMATIVO ADMINISTRATIVO" correspondiente, sin que dé respuesta de fondo.

Pretende con esta acción se ordene a la entidad accionada emitir respuesta de manera inmediata y de fondo a la petición por él formulada el 16 de junio de 2020, cuya omisión estima vulnera su derecho fundamental de petición.

VI.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por este juzgado mediante auto del 18 de marzo de 2021, se ordenó notificar a las accionadas a efecto de que rindieran información sobre los hechos aducidos por el petente.

Notificadas esas entidades mediante oficio 0524 del 18 de marzo de 2021, remitido por correo electrónico, las accionadas no rindieron la información, **esto es, guardaron silencio, luego habrá que darse aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.**

VII.- CONSIDERACIONES:

1.- La ACCION DE TUTELA constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

De los derechos Presuntamente Vulnerados. En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el de petición. Al respecto anota el art. 23 de ese ordenamiento jurídico:

"Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

Hace parte del núcleo esencial de ese derecho fundamental, como lo ha anotado reiteradas ocasiones la Corte Constitucional, la efectividad y pronta

respuesta a la solicitud elevada ante la autoridad; por tanto, la operancia del silencio administrativo, así abra vía a una demanda ante la jurisdicción contencioso-administrativa, no trastoca en improcedente la acción de tutela, pues en todo caso, mientras no se dé respuesta real a la petición, este derecho sigue en estado de vulneración. La acción contenciosa no busca, como si lo hace la de tutela, la respuesta a la petición, sino ataca la decisión presunta, el fondo mismo de la resolución.

Sobre este tema dijo la Corte Constitucional en sentencia T-242 de 1993:

"...no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. (...)." (Subraya en texto original).

Además, siendo de su esencia el obtener pronta resolución, esta debe producirse dentro de los términos legales dispuestos para ese fin, pues vencidos acaece la vulneración al derecho de petición. También sobre ese punto se ha pronunciado la Corte Constitucional en reiterados fallos de revisión.

Actualmente el **DERECHO DE PETICIÓN** se encuentra regulado en el Título II, Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y concretamente sobre el término para su resolución se ha establecido el de quince (15) días siguientes a su recepción (art.14 CPACA).

2.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional pronunciarse y dilucidar si se configura una violación del derecho fundamental de petición invocado por el accionante ante la presunta falta de respuesta por las accionadas a la petición que aquel elevó el 16 de junio de 2020.

3.- CASO CONCRETO:

1.- Descendiendo al caso en estudio observa el Despacho que la petición elevada por el petente de forma escrita el **16 de junio de 2020**, no ha sido contestada por el accionado COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES EJERCITO NACIONAL QUINTA DIVISIÓN, pues si bien es cierto este Comando informó al accionante mediante comunicación fechada 18 de agosto de 2020, aportada con la demanda, que su petición había sido recibida allí el 05/08/2020 por remisión que realizó el Batallón de Infantería No. 18 "CR. Jaime Rooke", también lo es que le indicó que **"una vez revisado el caso por parte de la Regional de Medicina Laboral, de conformidad con las facultades**

contempladas en el decreto 1796 de 2000 y previo el cumplimiento de los protocolos establecidos, se ha dispuesto iniciar el trámite de elaboración del informativo administrativo correspondiente”, sin que hasta el momento le hayan comunicado el resultado de este trámite.

Ante esas circunstancias, el derecho invocado por el accionante se encuentra en latente estado de vulneración, toda vez que la petición presentada en la fecha antes citada, aún no le ha sido contestada de fondo, razón por la cual el mismo le será tutelado.

Además, el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que trata sobre la presunción de veracidad, establece que **“Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el Juez estime necesaria otra averiguación previa”**; en este caso el informe solicitado por el Juzgado mediante oficio No. 0524 del 18 de marzo de 2021, no fue rendido, **por ende, se tienen por ciertos los hechos materia de la presente tutela.**

Así las cosas, y ante la falta de respuesta por parte del ente accionado COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES EJERCITO NACIONAL QUINTA DIVISIÓN se acogerá el derecho de petición.

VIII.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: TUTELAR al señor **ISRAEL CUESTA MARTINEZ**, el derecho fundamental de **PETICIÓN** vulnerado por el accionado **COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES EJERCITO NACIONAL QUINTA DIVISIÓN**.

SEGUNDO: ORDENAR al accionad **COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES EJERCITO NACIONAL QUINTA DIVISIÓN**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, en el improrrogable término de 48 horas siguientes a partir de la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta de fondo al pedimento **(accediendo o negando, según sea el caso)** elevado por el accionante el **16 de junio de 2020**, relacionado con la elaboración del informativo administrativo.

TERCERO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

CUARTO: ORDENAR que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFICIESE.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ**

NA

Firmado Por:

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cea737f635fb95d4ada33c9dc419da2bdf384d6a3081638e60813890c1623677**
Documento generado en 07/04/2021 03:28:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>